

**VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**LAVALLE, NANCY LILIANA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES (OSPRERA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° RO-00582-L-2023), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca; con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 07-05-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

### CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### VOTACIÓN

**A la primera cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia del 15 de abril de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora, y en consecuencia condenó a la demandada (OSPRERA) a abonarle una suma de \$38.981.033,69, en concepto de diferencia indemnizatoria por despido, preaviso, integración sobre mes de despido, SAC sobre los dos últimos, vacaciones no gozadas + SAC, vacaciones proporcionales + SAC, SAC proporcional e indemnizaciones previstas por los arts. 2 de la Ley N° 25323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT); importes que incluyen intereses calculados al 31-03-25 conforme doctrina legal del STJ "Machin", los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago. Condenó a la demandada a hacer

entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo correspondiente a la actora bajo apercibimiento de imponer una multa diaria -astreintes- por cada día de retraso a pedido de la parte actora. Impuso las costas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 25 de la Ley P N° 1504).

Contra dicha sentencia la actora articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido parcialmente por la misma Cámara en fecha 28-07-25, únicamente por el planteo en relación a la omisión de capitalizar intereses solicitado en la demanda desde su notificación conforme lo prevé el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), y por este Cuerpo el 03-09-25.

## 2. Los agravios del recurso:

En lo que es materia de agravio en esta instancia, la parte recurrente señala que la Cámara Primera del Trabajo omitió el tratamiento y resolución expresa del pedido de capitalización de intereses desde la notificación de la demanda -que en el caso ocurrió en fecha 06-06-23- conforme lo previsto por el art. 770 inc. b) del CCyCN, cuya aplicación fue solicitada en el escrito de demanda.

Sostiene que dicha omisión configura violación a la doctrina legal establecida en la causa "Provincia de Río Negro c/ Angos" (STJRNS1: Se. 60/24), que habilitó el anatocismo bajo los términos estrictos del inc. b) del art. 770 del CCyCN, esto es, una única oportunidad al momento de notificarse la demanda.

Refiere que incurre así en una violación al principio de congruencia, al no guardar correlación entre lo solicitado de manera expresa y lo resuelto. En consecuencia, no se ha dictado una decisión expresa, positiva y precisa en los términos exigidos por la normativa procesal aplicable (art. 55 inc. 3 de la Ley P N° 5631 y arts. 32 inc. 4, 145 inc. 6 y 146 del CPCyC, por derivación del art. 86 de la Ley Procesal Laboral). Cita jurisprudencia de este Cuerpo en ese sentido.

Plantea reserva del caso federal.

## 3. Contestación de la demandada:

Al responder al segundo agravio esa parte expresa que la actora no petitionó en la demanda la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN como rubro general a la totalidad de la demanda. Entiende que no fue solicitado para los rubros que prosperaron, sino únicamente respecto de la incapacidad psicofísica parcial, laboral y definitiva, rubros

estos que no tuvieron acogida.

Señala por otro lado que tampoco se verifica en la demanda el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928.

#### 4. Análisis y solución del caso:

Ingresando al análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, en relación a la omisión de tratamiento de la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial, se adelanta opinión en el sentido que el mismo habrá de prosperar, en tanto la decisión de la Cámara no coincide con la postura ya expresada por este Cuerpo. Se dan razones a continuación.

La Cámara omitió pronunciarse sobre la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación y, en el interlocutorio de admisibilidad sostuvo que no correspondía su aplicación debido a que la parte actora no la había solicitado expresamente en la demanda para la totalidad de los rubros, sino únicamente para el reclamo de incapacidad laboral que fuera rechazado.

Sin embargo, esta decisión se aparta de lo previsto en la norma, que no exige una petición específica para su procedencia, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial.

Así, respecto a la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, este Superior Tribunal de Justicia se ha expedido recientemente sobre la temática planteada por la accionada en autos "Carreño" (STJRNS3: Se. 103/25) de fecha 19-09-25 -[ver sentencia](#)-, al considerar que la norma en cuestión no exige una petición específica para su procedencia, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial.

Como fundamento se señaló que la capitalización de intereses a partir de la demanda, conforme lo establece el art. 770, inc. b), no queda sujeta a un requisito procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206).

En igual sentido, la doctrina sostiene que la acumulación de intereses al capital, que se produce desde la notificación de la demanda, no requiere condición especial

alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

Finalmente, este Cuerpo recordó, conforme se desprende de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRNS3), que la etapa adecuada para comprobar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

Con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, se propugna al Tribunal de origen para que en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada acerca de la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Ello implica valorar en concreto no solo la razonabilidad del planteo efectuado, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria sentada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta insoslayable para mantener la coherencia y uniformidad del sistema jurídico.

#### 5. Decisión:

En mérito a las razones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, consecuentemente, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin". -NUESTRO VOTO-.

**A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

**A la segunda cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:**

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión se propone al Acuerdo: I)

Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en la medida del agravio concedido y, en consecuencia, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin" (arts. 262, 248 y ssgtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631). II) Se propicia asimismo imponer las costas de esta etapa en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (art. 62, apartado 2do. del CPCyC). III) Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de la letrada Evelyn Ailen López Jove en representación de la parte actora, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen; y los del letrado Diego Fernández en representación de la demandada, en el 25% calculados de igual modo; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASI VOTAMOS-.

**A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 07-05-25 en los términos de la presente (arts. 262, 248 y ssgtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Disponer que vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

**Tercero:** Imponer las costas del contradictorio en esta etapa en el orden causado (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de la letrada Evelyn Ailen López Jove en representación de la parte actora, en el 30% de los que le

corresponda en la instancia de origen; y los del letrado Diego Fernández en representación de la demandada, en el 25% calculados de igual modo; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

**Quinto:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial.